



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00039 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). -

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes de la Apoderada Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 3 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios***".-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial; el artículo 523 de la norma en cita, preceptúa que: *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", en éste caso, la demanda fue presentada por el Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. SONIA INÉS ÁLVAREZ OLAYA legitimada en la causa por activa, en contra del Sr. OSCAR EMILIO HURTADO CORREA, la cual cumple con los aspectos formales exigidos en el precitado artículo.-

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, este Estrado Judicial se abstendrá de ordenarlas, toda vez que en el proceso identificado con el radicado No. 940013184001-2018-00143-00, al cual se hace mención en la demanda impetrada, fueron ordenadas estas medidas cautelares mediante proveído del once (11) de diciembre de 2018 y se encuentran vigentes.-

En observancia que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal cumple con los parámetros



establecidos y fue presentada dentro termino señalado indicado en el artículo 523 del Código General del Proceso, éste Estrado judicial procede a decretar su admisión, proceso que se adelantará por conforme al procedimiento previsto en el mencionado artículo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. SONIA INÉS ÁLVAREZ OLAYA legitimada en la causa por activa, en contra del Sr. OSCAR EMILIO HURTADO CORREA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal al señor OSCAR EMILIO HURTADO CORREA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: RECONOCERLE personería Jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.-

QUINTO: EMPLAZAR a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir, el cual se hará conforme lo dispuesto en el artículo 10 Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

SEXTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EDILMA PÉREZ PAN
Juez